



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 187

(22 JUN 2022)

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 102 del 09 de febrero del 2012, dentro del expediente SRF 125"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la **Resolución No. 102 del 09 de febrero del 2012** mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de un área de 15,69 hectáreas de la **Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta**, para la ejecución del proyecto *"Construcción de obras e infraestructura del nuevo acueducto por gravedad del municipio de Bosconia"*, en jurisdicción del municipio de Bosconia (Cesar), por solicitud de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.149.163-8.

Que, mediante el **artículo 2° de la Resolución No. 102 del 2012**, se determinó que la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. debía solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables, que requiriera el proyecto.

Que, a través del **artículo 3° de la Resolución No. 102 del 2012** se señaló que la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. debía solicitar el levantamiento de veda ante la autoridad competente, en caso de ser necesario.

Que, mediante el **artículo 4° de la Resolución No. 102 del 2012**, se señaló que la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. debía implementar medidas de manejo para controlar los posibles procesos de remoción en masa generados por las actividades del proyecto.

Que, a través del **artículo 5° de la Resolución No. 102 del 2012**, advirtió a la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. que la modificación de las actividades relacionadas en el proyecto y que impliquen la intervención de áreas adicionales a las sustraídas requería una nueva solicitud de sustracción.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 102 del 09 de febrero del 2012, dentro del expediente SRF 125"

Que, como medida de compensación por la sustracción definitiva, el artículo 6° de la Resolución No. 102 del 09 de febrero del 2012 ordenó a la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. restaurar, rehabilitar y recuperar 15,69 hectáreas como consecuencia de la sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, concertando el área a restaurar con la autoridad ambiental competente. Para tal efecto, se ordenó a la empresa que, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria, presentara ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un Plan de Restauración Ecológica, de acuerdo con los criterios técnicos especificados por esta autoridad ambiental.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto No. 076 del 05 de marzo del 2014, mediante el cual hizo seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 102 del 2012 y determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 1- Requerir a la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P, para que en un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la propuesta de rehabilitación ecológica, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 102 de 2012.

Que, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 126 del 07 de noviembre del 2018

Que, en consecuencia, se adoptarán las determinaciones de seguimiento a que haya lugar.

2 FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en el Concepto Técnico No. 126 del 07 de noviembre del 2018 se plasmaron las siguientes consideraciones:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la Resolución No. 102 del 9 de febrero de 2012, efectuó en favor de la sociedad Aguas del Cesar S.A. E.S.P., la sustracción de 15,69 ha de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto de construcción de obras e infraestructura del nuevo acueducto por gravedad del municipio de Bosconia (Cesar). En el señalado acto administrativo se establecieron las siguientes obligaciones: (...)

Como parte del cumplimiento de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en lo relacionado con declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento, se realiza seguimiento a las determinaciones establecidas por la Resolución No. 102 del 9 de febrero de 2012, por lo cual se tienen las siguientes consideraciones.

Es pertinente señalar que la Resolución No. 102 del 9 de febrero de 2012 del MADS estableció sustraer de manera definitiva 15,69 ha de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la construcción del nuevo acueducto del municipio de Bosconia en el Cesar, a solicitud de Aguas del Cesar S.A. E.S.P., lo cual motivó las obligaciones establecidas en la resolución antes citada.

Así pues, en el artículo segundo de la Resolución No. 102 del 9 de febrero de 2012 del MADS, se estableció que Aguas del Cesar S.A. E.S.P., debía solicitar los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales; en el artículo tercero de la misma resolución, se indicó que, de identificarse la afectación de especies vedadas, Aguas del Cesar S.A. E.S.P., debía solicitar el levantamiento de vedas ante la autoridad ambiental competente; y en el artículo cuarto, se indicó que se deberán implementar medidas de manejo para controlar los posibles procesos de remoción en masa generados por las actividades del proyecto; así pues, es pertinente que este Ministerio conozca el avance en la gestión del proyecto que motivó la sustracción, por lo cual es necesario contar con soportes documentales o informes que den cuenta el avance en los aspectos mencionados por los artículos antes citados.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 102 del 09 de febrero del 2012, dentro del expediente SRF 125"

Finalmente, en cuanto al artículo sexto de la Resolución No. 102 del 9 de febrero de 2012 del MADS, en el cual se estableció la obligación de restaurar, rehabilitar y recuperar 15,69 hectáreas dentro del área de la Reserva Forestal de la sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, y determinó un plazo de tres meses para la entrega del plan de restauración ecológica, es pertinente señalar que en el expediente SRF 125 no se encuentra información que dé cuenta del cumplimiento de dicha obligación.

Adicionalmente, mediante el Auto No. 76 de 2014 se efectuó seguimiento a la obligación del artículo sexto de la Resolución No. 102 del 9 de febrero de 2012 del MADS, y requirió a Aguas del Cesar S.A. E.S.P. para que presentara la propuesta de rehabilitación ecológica en el marco del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la sustracción de reserva forestal, para lo cual otorgó un plazo de cuatro meses a partir de su ejecutoria; teniendo en cuenta que el Auto No. 76 de 2014 quedó ejecutoriado el 15 de abril de 2014, según constancia de ejecutoria; a la fecha Aguas del Cesar S.A. E.S.P., no ha presentado lo requerido para el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, aunque mediante el Auto No. 477 del 20 de noviembre de 2015, se dio apertura de investigación ambiental en relación con el presunto incumplimiento del artículo 6 de la Resolución No. 102 del 9 de febrero de 2018, este Ministerio en el marco de sus funciones, tiene la facultad de seguir exigiendo el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones establecidas por los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, sin que ello signifique un perjuicio en el procedimiento de investigación ambiental en curso.

En suma, la sociedad Aguas del Cesar S.A. E.S.P., no ha presentado documentación que permita establecer el cumplimiento de las determinaciones emanadas de la Resolución No. 102 del 9 de febrero de 2012 del MADS, por lo cual es pertinente requerirla para que presente información que permita establecer los eventuales avances en el cumplimiento de las obligaciones"

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8º, 79º y 80º que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal d) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74 grados hasta la latitud Norte 10 grados 15 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 30 minutos, de allí hacia el norte, hasta la latitud norte 10 grados 30 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 15 minutos; de allí hacia el Norte hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida"

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 102 del 09 de febrero del 2012, dentro del expediente SRF 125"

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 102 del 09 de febrero del 2012, dentro del expediente SRF 125"

términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No.102 del 09 de febrero del 2012 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*¹.

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*²

Que, también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.³

3.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 102 DEL 2012

a) DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULADO DE LA RESOLUCIÓN NO. 102 DEL 2012 QUE NO CONSTITUYEN OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN DERIVADAS DE LA SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

³ ídem.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 102 del 09 de febrero del 2012, dentro del expediente SRF 125"

Que, a través del artículo 3° de la Resolución No. 102 del 2012 se señaló que la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. debía solicitar el levantamiento de veda ante la autoridad competente, en caso de ser necesario. Esta disposición no constituye una obligación impuesta como consecuencia de la sustracción definitiva efectuada, sino una reiteración del deber de cumplimiento de la normatividad vigente sobre recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 del 2015 y demás estatutos concordantes. En este orden de ideas, no se realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención.

Que, mediante el artículo 4° de la Resolución No. 102 del 2012, se señaló que la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. debía implementar medidas de manejo para controlar los posibles procesos de remoción en masa generados por las actividades del proyecto. Esta disposición no constituye una obligación impuesta como consecuencia de la sustracción definitiva efectuada, sino una reiteración del deber de cumplimiento de la normatividad vigente sobre recursos naturales renovables y gestión del riesgo, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1523 del 2012 y demás estatutos concordantes. En consecuencia, no se realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención.

Que, a través del artículo 5° de la Resolución No. 102 del 2012, advirtió a la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. que la modificación de las actividades relacionadas en el proyecto y que impliquen la intervención de áreas adicionales a las sustraídas requería una nueva solicitud de sustracción. Lejos de ser una obligación autónoma este artículo consagra una reiteración del deber legal plasmado en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, consistente en solicitar la sustracción de manera previa al desarrollo de actividades que impliquen remoción de bosques, cambios en el uso del suelo o cualquier actividad distinta al aprovechamiento forestal racional de los bosques. son las Corporaciones Autónomas la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, quienes deben velar porque se acaten las disposiciones legales sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Además, estas entidades fungen como administradoras de las reservas forestales nacionales en el área bajo su jurisdicción. En consecuencia, no se realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención.

b) SEGUIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL

Que, como se señaló en el acápite de antecedentes de la presente actuación administrativa, como medida de **compensación por la sustracción definitiva**, en el artículo 6° de la Resolución No. 102 del 09 de febrero del 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ordenó a la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. restaurar, rehabilitar y recuperar 15,69 hectáreas como consecuencia de la sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, concertando el área a restaurar con la autoridad ambiental competente.

Que, como lo señala el Concepto Técnico No. 126 del 07 de noviembre del 2018, en el expediente SRF 125 no se encuentra información que dé cuenta del cumplimiento de dicha obligación, por lo que se declarará su incumplimiento.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 102 del 09 de febrero del 2012, dentro del expediente SRF 125"

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. – FINALIZAR EL SEGUIMIENTO de lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° de la Resolución No. 102 del 09 de febrero del 2012, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación de compensación establecida en el artículo 6° de la Resolución No. 102 del 2012, derivada de la sustracción definitiva de un área de 15,69 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, por parte de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., identificada con el NIT 900.149.163-8.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., identificada con el NIT 900.149.163-8, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 4.- RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS
Claudia Yamile Suárez Poblador – Contratista DBBSE

Expediente: SRF 125

Solicitante: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

Proyecto: *"Construcción de obras e infraestructura del nuevo acueducto por gravedad del municipio de Bosconia"*

Concepto técnico: 126 del 2018

Técnico evaluador: Deivis Reyes/ Contratista DBBSE

Técnico revisor: Johana Ruiz/ Contratista DBBSE

Auto: *"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 102 del 09 de febrero del 2012, dentro del expediente SRF 125"*

